

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA", SUSCRITO EN LEIPZIG, ALEMANIA, EL 24 DE MAYO DE 2023.

Santiago, 12 de noviembre de 2025.

M E N S A J E N° 228-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita", suscrito en Leipzig, Alemania, el 24 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (en adelante "Acuerdo") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que orientan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Acuerdo consta de un preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las

consideraciones y propósitos que tuvieron a la vista para celebrarlo, y de veintiún artículos.

En el Preámbulo las Partes declaran que desean favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de manera que propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, brindando oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

En el articulado, a su vez, se tratan las materias que se señalan a continuación.

1. Definiciones (artículo 1)

Contiene la definición de una serie de términos y conceptos básicos del Acuerdo, con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación de las disposiciones de éste. Estos son: "Convenio", "Autoridades aeronáuticas", "Línea aérea designada", "Tarifa", "Territorio", "Servicio aéreo", "Acuerdo", "Cuadro de rutas", "Capacidad", "Cargos al usuario", "Transporte aéreo", "OACI" y "Código compartido".

2. Otorgamiento de derechos (artículo 2)

Se reconoce un conjunto de derechos operativos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales (escala técnica), a realizar escalas en el territorio de la otra Parte, en puntos especificados, para tomar y dejar pasajeros y cargas, y los demás derechos señalados en el Acuerdo.

3. Designación y autorización (artículo 3)

El Acuerdo contempla la múltiple designación de empresas aéreas que podrán ejercer los derechos que el acuerdo concede, la necesidad de designarlas mediante nota escrita entre las autoridades aeronáuticas y el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

Asimismo, las autoridades aeronáuticas de una Parte pueden exigir a una línea aérea designada de la otra Parte que demuestre que está bajo el control normativo efectivo del Estado que la designa y calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4. Retención, revocación y limitación de autorización (artículo 4)

De conformidad con el Acuerdo, cada Estado Parte tiene derecho a retener, revocar o limitar la autorización a una línea aérea designada por la otra Parte, cuando el control normativo efectivo de dicha línea aérea no sea ejercido por la Autoridad Aeronáutica de la Parte que la designó o si dicha línea aérea no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación del transporte aéreo internacional.

5. Instalaciones y cargos de usuario (artículo 5)

El Acuerdo establece que cada Parte Contratante deberá designar en el Cuadro de Rutas, un aeropuerto o aeropuertos en su territorio para el uso de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en rutas especificadas y brindará a éstas servicios de comunicación, aviación e instalaciones meteorológicas y

otros servicios necesarios para el funcionamiento de los servicios acordados.

Además, el Acuerdo establece que los cargos al usuario que impongan los organismos recaudadores competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no discriminatorios.

6. Exención de aduanas y otros derechos (artículo 6)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra la exención de todos los derechos de aduana, siempre que dicho equipo y suministros sean utilizados únicamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de dicha(s) línea(s) aérea(s) designada(s).

Además, estarán exentos de tales derechos, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado:

a. Las provisiones de a bordo embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante para uso a bordo de la aeronave afectada a los servicios convenidos;

b. Los repuestos ingresados al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos;

c. Combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves operadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aun cuando dichos suministros hayan de ser utilizados en la parte del trayecto que se realice sobre el territorio de la primera Parte Contratante en el cual sean embarcados.

7. Aplicación de leyes y reglamentos (artículo 7)

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como las formalidades relativas a la entrada, salida, emigración, inmigración, aduanas, divisas, sanidad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

8. Principios que rigen el funcionamiento de los servicios acordados (artículo 8)

Ninguna de las Partes Contratantes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un requisito de primera denegación, establecimiento de un coeficiente de vuelos, tasas para evitar objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

Cada Parte Contratante acuerda que cada línea aérea designada tendrá oportunidades justas y equitativas de competir en la prestación de servicios aéreos internacionales regidos por este Acuerdo.

9. Suministro de estadísticas (artículo 9)

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstas, la información y estadísticas relativas al tráfico realizado en los servicios acordados por sus líneas aéreas designadas hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante como normalmente pueda ser preparado y presentado por la(s) línea(s)

aérea(s) designada(s) a sus Autoridades Aeronáuticas.

10. Oportunidades Comerciales (artículo 10)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de la línea aérea designada), incluido el derecho a establecer oficinas; convertir y transferir libremente divisas al extranjero; contratar su propio personal y realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra parte contratante.

11. Reconocimiento de certificados y licencias (artículo 11)

Las Partes se comprometen a reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte, que aún estén vigentes.

12. Seguridad Operacional (artículo 12)

Las Partes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura, mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a suspender o modificar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

13. Seguridad de la aviación (artículo 13)

Las Partes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación de

proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional ("OACI"). Los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son tratados ratificados por Chile.

14. Tarifas (artículo 14)

El Acuerdo establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por abuso de una posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

15. Consultas y enmiendas (artículo 15)

Las Partes pueden solicitar la celebración de consultas para modificar las disposiciones del Acuerdo, enmiendas que entrarán en vigor cuando las mismas se confirmen por intercambio de notas una vez que todos los procedimientos internos necesarios se hayan completado por ambas Partes.

16. Arreglos de cooperación (artículo 16)

Cuando opere o preste los servicios acordados en las rutas especificadas, la línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, con sujeción a las leyes o reglamentos elaborados de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que la

designe, celebrar arreglos de cooperación comercial, incluidos entre otros, empresas conjuntas (*joint ventures*), bloqueo de espacio (*blocked space*) o código compartido.

17. Solución de controversias (artículo 17)

Si surgiere alguna controversia entre las Partes en relación a la interpretación o aplicación del Acuerdo, se contempla la negociación directa entre las Partes como primera vía de solución. En caso de subsistir la discrepancia, las Partes podrán acordar someterla a la decisión definitiva de un tribunal arbitral, comprometiéndose las Partes a acatar el procedimiento y el fallo adoptado por dicho tribunal.

18. Conformidad con Convenios o Acuerdos Multilaterales (artículo 18)

Si un Acuerdo Multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes, entrare en vigor con respecto a cualquier asunto al que se refiera el presente Acuerdo, éste será modificado de manera tal que se ajuste a las disposiciones de dicho Acuerdo Multilateral.

19. Terminación (artículo 19)

Las Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier momento, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de poner término al presente Acuerdo. El presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación.

20. Registro ante la OACI (artículo 20)

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

21. Entrada en vigor (artículo 21)

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de todos los trámites legales correspondientes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita", suscrito en Leipzig, Alemania, el 24 de mayo de 2023."

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones